



**Consejo Económico  
y Social**

Distr.  
GENERAL

E/C.12/2000/12  
3 de octubre de 2000

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS,  
SOCIALES Y CULTURALES

24º período de sesiones

Ginebra, 13 de noviembre a 1º de diciembre de 2000

Tema 3 del programa provisional

APLICACIÓN DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS  
ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES

Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del Pacto Internacional de derechos económicos, sociales y culturales: día de debate general "El derecho de toda persona a beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora (apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto)", organizado en cooperación con la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI)

Lunes 27 de noviembre de 2000

"La propiedad intelectual como derecho humano: obligaciones dimanantes del apartado c) del párrafo 1 del artículo 15"

Documento de debate presentado por la Dra. Audrey R. Chapman, Asociación Estadounidense para el Progreso de la Ciencia (AAAS), Washington, D.C.

1. Los comentaristas señalan con frecuencia que vivimos en una sociedad mundial de la información. Lo mismo que las materias primas y el trabajo eran los principales recursos en la primera revolución industrial, los "productos" intelectuales -conocimiento, obras creadoras y descubrimientos científicos- son el bien fundamental de la economía basada en la información o el conocimiento. En una reciente obra, se dice, por ejemplo, que "la propiedad intelectual y sus vecinos conceptuales pueden guardar la misma relación con la sociedad de la información que el

nexo, sueldos-trabajo con la sociedad manufacturera industrial del decenio de 1990"<sup>1</sup>. En otra obra reciente se señala que el conocimiento es el recurso más valioso de una empresa, como último sucedáneo de las materias primas, el trabajo, el capital y los insumos<sup>2</sup>. Según algunas estimaciones, más de la cuarta parte de las exportaciones de los Estados Unidos, el principal productor del mundo de propiedad intelectual, depende de la propiedad intelectual<sup>3</sup>. En la nueva economía mundial de ideas, la propiedad, el control y el acceso a obras creadoras y conocimiento científico tienen considerable importancia económica, lo que da lugar a una intensa competencia por obras intelectuales y creadoras, que un analista calificado de "guerras de conocimiento"<sup>4</sup>.

2. La manera en que las obras creadoras, patrimonio cultural y el conocimiento científico se convierten en propiedad tiene importantes consecuencias para los derechos humanos. Empezando por las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>5</sup>, en los instrumentos internacionales de derechos humanos se ha enumerado el derecho de un autor, creador e inventor a cierta forma de reconocimiento y beneficio por sus productos intelectuales. En el artículo 27 de la Declaración Universal se dice que "Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". Ese derecho está vinculado a otra disposición del artículo 27: "Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten".

3. Sobre la base del artículo 27 de la Declaración Universal, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Pacto) contiene disposiciones similares<sup>6</sup>. En el apartado c) del párrafo 1 de artículo 15 se dice que los Estados Partes, los países que han ratificado este instrumento, reconocen el derecho de toda persona a "beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora"<sup>7</sup>. Al igual que la Declaración

---

<sup>1</sup> James Boyle, Shamans, Software & Spleens: Law and the Construction of the Information Society (Cambridge, Massachusetts y Londres: Harvard University Press), 13.

<sup>2</sup> Seth Shulman, Owning the Future (Boston: Houghton Mifflin Company, 1999), pág. 4.

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pág. 18.

<sup>4</sup> Este es el término utilizado por Shulman in Owning the Future.

<sup>5</sup> Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada el 10 de diciembre de 1948, Res. 217A (III) de la Asamblea General, documentos oficiales del tercer período de sesiones de la Asamblea General (resoluciones, parte 1) pág. 34, Doc. A/810 de las Naciones Unidas (1948).

<sup>6</sup> Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, aprobado el 16 de diciembre de 1966, 993 U.N.T.S. 3 (que entró en vigor el 3 de enero de 1976), Res. 2200 (XXI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, Documentos Oficiales: vigésimo primer período de sesiones, Suplemento N° 16, pág. 53, Doc. A/6316 (1996).

<sup>7</sup> *Ibíd.*, apartado c) del párrafo 1 del artículo 15.

Universal, en otras partes del artículo 15 se vincula esta obligación a los derechos a "participar en la vida cultural"<sup>8</sup> y a "gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones"<sup>9</sup>. Para alcanzar esos objetivos, el Pacto impone a los Estados miembros una serie de medidas, entre ellas "las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y la cultura". Los Estados Partes tienen también que "respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora"<sup>10</sup>.

4. Los regímenes jurídicos en que se define la naturaleza de la propiedad intelectual y los tipos de protección que se derivan para sus creadores desarrollan en gran medida el ejercicio de este derecho. Además, el propio carácter básico de la propiedad intelectual en casi todas las esferas de la vida económica significa que los tratados internacionales, las leyes nacionales y las decisiones judiciales sobre propiedad intelectual pueden tener importantes ramificaciones para la protección y promoción de otros derechos humanos. Así ocurre particularmente en el caso de los derechos económicos, sociales y culturales enumerados en el Pacto.

5. El desarrollo de una economía mundial en la que la propiedad intelectual desempeña una función central destaca la necesidad de que la comunidad de derechos humanos reclame los derechos de autor, creador e inventor, ya sea a nivel individual, colectivo o comunitario, como derecho humano. Es igualmente importante que los defensores de los derechos humanos protejan los intereses morales y los derechos de la comunidad para garantizar el acceso a ese conocimiento. Una tercera consideración sobre derechos humanos es si en las leyes pertinentes en que se señalan derechos a obras creadoras y al conocimiento científico y se determina lo que puede reivindicarse como propiedad intelectual son compatibles con el respeto de la dignidad humana y el ejercicio de otros derechos humanos.

6. En tendencias recientes resalta la necesidad de un enfoque de derechos humanos. Cuando varios actores económicos se apresuran a reivindicar derechos sobre obras creadoras y formas de conocimiento, los derechos humanos se vulneran: los creadores pierden a veces el control de sus obras; el libre intercambio de información tan esencial para el descubrimiento científico se restringe, y recursos públicos, incluido el patrimonio cultural y biológico de grupos, se privatizan. Las nuevas tecnologías, como la informática y las comunicaciones por Internet, suscitan cuestiones sobre la pertinencia de formas tradicionales de protección de la propiedad intelectual. Con la creación de la Organización Mundial del Comercio en 1994, y la entrada en vigor del Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el comercio (ADPIC) en 1995 se ha reforzado el carácter mundial de los regímenes de propiedad intelectual. En los años próximos es probable que las disposiciones del ADPIC conduzcan a una reforma de la legislación sobre propiedad intelectual y de las relaciones entre países y dentro de ellos. A menos que los defensores de los derechos humanos proporcionen en contrapeso intelectual y de organización efectivo de los intereses económicos, el panorama de la propiedad intelectual se transformará en los años venideros sin considerar debidamente los efectos sobre los derechos humanos.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, apartado a) del párrafo 1 del artículo 15.

<sup>9</sup> *Ibíd.*, apartado b) del párrafo 1 del artículo 15.

<sup>10</sup> *Ibíd.*, párrafo 3 del artículo 15.

7. Teniendo en cuenta que existen conflictos reales o potenciales entre la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC y el ejercicio de los derechos económicos, sociales y culturales, la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó una resolución sobre este asunto en su período de sesiones de agosto de 2000<sup>11</sup>. En la resolución se afirma que el derecho a la protección de los intereses morales y materiales que corresponden a una persona por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que es autora es un derecho humano, con sujeción a las limitaciones en el interés del público. Y se declara :

que habida cuenta de que la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC no refleja adecuadamente el carácter fundamental y la indivisibilidad de los derechos humanos, inclusive el derecho de toda persona a disfrutar de los beneficios del progreso científicos y de sus aplicaciones, el derecho a la salud, el derecho a la alimentación y el derecho a la libre determinación, existen contradicciones aparentes entre el régimen de derechos de propiedad intelectual consagrado en el Acuerdo sobre los ADPIC, por una parte, y el derecho internacional relativo a los derechos humanos, por otra parte<sup>12</sup>;

8. En la resolución se recuerda a todos los gobiernos la primacía de las obligaciones en relación con los derechos humanos sobre las políticas y acuerdos económicos. Se formulan varias recomendaciones, entre ellas que la Organización Mundial del Comercio, y el Consejo de los ADPIC en particular, tengan plenamente en cuenta las obligaciones vigentes de los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos durante su examen en curso del Acuerdo sobre los ADPIC. En la resolución también se pide a los gobiernos que protejan la función social de la propiedad intelectual, conforme con las obligaciones y los principios internacionales en materia de derechos humanos al elaborar legislación nacional y local.

#### Desarrollo de regímenes de propiedad intelectual

9. Propiedad intelectual es un término genérico que se refiere a objetos intangibles, como obras literarias, obras artísticas, planes de invenciones y diseños, cuyo valor se deriva fundamentalmente de los esfuerzos de creación. El empeño en proteger la propiedad intelectual tiene un largo historial. Según algunos analistas, los orígenes de la propiedad intelectual se remonta a Aristóteles, en el cuarto siglo anterior a la Era cristiana<sup>13</sup> y otros a la China del siglo IX<sup>14</sup>. Y para algunos las leyes sobre propiedad intelectual datan del sistema de privilegios reales de la Europa medieval. Se atribuye a los venecianos la institución de las primeras leyes de patentes debidamente elaboradas en 1474, cuyo modelo se extendió a muchos otros Estados

---

<sup>11</sup> "Derechos de Propiedad Intelectual y Derechos Humanos", Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 52º período de sesiones, tema 4 del programa, E/CN.4/Sub.2/2000/7, aprobada el 17 de agosto de 2000.

<sup>12</sup> *Ibíd.*

<sup>13</sup> Geoff Tansey, "Trade, Intellectual Property, Food and Biodiversity: A Discussion Paper", London: Quaker Peace and Service, 1999, pág. 3.

<sup>14</sup> Robert L. Ostergard, Jr., "Intellectual Property: A Universal Human Right?", Human Rights Quarterly 21 (1999): 157.

Europeos en los 100 años siguientes. La legislación sobre derechos de autor moderna comenzó en Inglaterra con el Statute of Anne de 1709<sup>15</sup>. La Constitución de los Estados Unidos, redactada en 1787, confiere al Congreso la facultad de "Promover el progreso de la ciencia y las artes útiles, garantizando a los autores e inventores, por tiempo limitado, el derecho exclusivo al usufructo de sus respectivos escritos y descubrimientos"<sup>16</sup>.

10. Históricamente, los países han promulgado leyes para proteger la propiedad intelectual por varias razones. Según la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI), organismo especializado independiente en la familia de organizaciones de las Naciones Unidas<sup>17</sup>, los regímenes de propiedad intelectual confieren expresión legal a los derechos morales y económicos de creadores en lo que respecta a sus creaciones y definen los derechos del público a acceder a esas creaciones. La segunda motivación de la OMPI es proporcionar incentivos y recompensas a los inventores y creadores y estimular así el desarrollo económico y social<sup>18</sup>. Además de esas razones tradicionales, los gobiernos utilizan las leyes sobre propiedad intelectual como medio de mejorar la ventaja económica competitiva del país. Esta tercera preocupación se ha convertido en un motivo cada vez más predominante en la economía mundial. Con frecuencia, esas políticas favorecen importantes intereses económicos, sobre todo de grandes empresas multinacionales, en detrimento de la protección del acceso del público y de beneficios en el país de origen y de la promoción del desarrollo en países del Sur<sup>19</sup>.

11. La propiedad intelectual tiene tres ámbitos jurídicos consuetudinarios: copyright (derecho de autor), patentes y marcas de fábrica o de comercio. En el transcurso del tiempo se han desarrollado varios regímenes jurídicos, cada uno de los cuales, en diversos grados, reconoce derechos de propiedad en una forma particular de sujeto intelectual en condiciones específicas durante determinados períodos de tiempo.

12. El copyright, denominado derecho de autor en la mayoría de los idiomas europeos distintos del inglés, es una parte de la ley que trata de los derechos de creadores intelectuales. El objeto del derecho de autor abarca obras originales en el dominio literario, científico y artístico, ya sea

---

<sup>15</sup> Peter Drahos, "The University of Intellectual Property Rights: Origins and Development", en Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Intellectual Property and Human Rights, publicación de la OMPI N° 762 (en inglés) (Ginebra, 1999), pág. 15.

<sup>16</sup> Art. 1, párr. 8, sec. 8, La Constitución de los Estados Unidos, aprobada en 1787, Washington D.C.: Imprenta del Gobierno de los Estados Unidos, 1985.

<sup>17</sup> La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es la encargada de fomentar la propiedad intelectual en el mundo entero. Actúa de secretaría para la negociación de tratados que establecen nuevas normas en el ámbito de la propiedad intelectual, y administra varios tratados. También realiza amplios programas de formación y asistencia técnica destinados a países en desarrollo.

<sup>18</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Intellectual Property Reading Material, publicación de la OMPI N° 476 (en inglés), Ginebra, 1995, pág. 5.

<sup>19</sup> Shulman, Owning the Future, pág. 19.

en cuanto al modo o la forma de expresión. El derecho de autor concede a los autores y otros creadores artísticos de obras de la mente (literatura, música, arte) el derecho de autorizar o prohibir, durante un tiempo limitado específico, con frecuencia de 99 años, la utilización que se haga de sus obras. Por lo tanto, el derecho de autor concede monopolios limitados a creadores relacionados con sus creaciones en cuanto a controlar el derecho a realizar copias de determinada obra. En general, el derecho de autor protege la expresión de las ideas del autor en forma tangible, más bien que las ideas propiamente dichas<sup>20</sup>. La protección del derecho de autor se justifica por ser un importante medio de estimular a los autores y artistas a crear, promoviendo, enriqueciendo y difundiendo así el patrimonio cultural de una nación.

13. Una patente es un documento expedido por una oficina gubernamental, a solicitud de un inventor, que describe la invención y crea una situación jurídica en la que la invención patentada necesita la autorización del propietario para cualquier uso, como fabricación o venta. Sencillamente, una patente es un monopolio concedido por el Estado a un inventor durante un período limitado, a cambio de revelar la invención, para que otros puedan beneficiarse de ella. El efecto de la concesión de una patente no es que se conceda al propietario un derecho establecido expresamente por la ley a explotar la invención; en cambio, concede al propietario la autoridad legal de impedir que otros la exploten<sup>21</sup>. En general, las leyes exigen que para que una invención pueda ser protegida por una patente ha de cumplir varios requisitos<sup>22</sup>: 1) la invención ha de ser nueva o novedosa; 2) ha de ser no evidente (o abarcar una actividad inventiva)<sup>23</sup>; y 3) ha de ser útil o aplicable industrialmente. Los regímenes de patentes también excluyen en general ciertas clases específicas de invenciones de la posibilidad de patentarlas<sup>24</sup>, ya sea porque ciertos tipos de objetos se consideran inapropiados para la propiedad privada o por razones éticas. El Acuerdo sobre los ADPIC, basándose en el precedente del European Patent Convention Agreement, por ejemplo, permite a los miembros excluir materias de la patentabilidad para "proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o de los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente"<sup>25</sup>.

---

<sup>20</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Intellectual Property Reading Material, págs. 4 a 8.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, pág. 129.

<sup>22</sup> *Ibíd.*, págs. 130 a 133.

<sup>23</sup> En términos técnicos, se trata de saber si la invención "habría sido evidente para una persona con dotes artísticas normales" o no.

<sup>24</sup> *Ibíd.*, pág. 9.

<sup>25</sup> Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (Acuerdo sobre los ADPIC) (1994), sección 5: Patentes, párrafo 2 del artículo 27, publicado en una colección de documentos compilada por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, publicación N° 223 de la OMPI, Ginebra, 1997.

14. Una marca de fábrica o de comercio es un signo o nombre que individualiza los bienes de determinada empresa, para identificar la fuente y distinguirlos así de los bienes de los competidores<sup>26</sup>. Lo mismo que las patentes, una marca de fábrica o de comercio puede registrarse en el organismo oficial competente, que en la mayoría de los países es el mismo que se ocupa de las solicitudes de patentes<sup>27</sup>.

15. La legislación sobre propiedad intelectual se ha desarrollado nacionalmente, con una considerable diversidad en cuanto a la naturaleza y el rigor de las protecciones. Sin embargo, como el comercio internacional aumentó en el siglo XIX, los Estados se interesaron en desarrollar algunas formas de colaboración y armonización internacional. Al principio, los países concertaron una serie de acuerdos bilaterales, pero se trataba de un procedimiento tedioso y con frecuencia ineficaz. El paso siguiente fue la formulación de dos importantes acuerdos sobre normas internacionales, que fueron el Convenio de París de 1883 para la Protección de la Propiedad Industrial (patentes y marcas de fábrica y de comercio) y el Convenio de Berna de 1886 para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas (copyright o derecho de autor), que se revisaron luego varias veces. Sin embargo, muchos países optaron por no ser parte de esos acuerdos y sufrieron algunas consecuencias. Los Estados Unidos, por ejemplo, no ratificaron nunca el Convenio de Berna. Aunque se establecieron secretarías internacionales para el Convenio de París y el Convenio de Berna, que se fusionaron luego para constituir Oficinas Internacionales Reunidas para la Protección de la Propiedad Intelectual (sustituidas actualmente por la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual), los mecanismos de aplicación eran muy débiles.

16. En los últimos años, los países industrializados, encabezados por los Estados Unidos, han insistido en una mayor protección mundial de la propiedad intelectual y en el establecimiento de un régimen mundial de propiedad intelectual. El Acuerdo sobre los ADPIC, producto de la Ronda Uruguay sobre las conversaciones comerciales, es vinculante in toto para todos los miembros de la Organización Mundial del Comercio. Establece normas mínimas obligatorias para la protección nacional de la propiedad intelectual según las cuales los Estados han de aplicar una serie común y con frecuencia ampliada de protecciones de la propiedad intelectual. También impone medidas coercitivas, inclusive posibles sanciones comerciales contra las naciones que no cumplan esas normas. Debido a las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC, los países tienen muchas más dificultades para establecer normas y políticas de propiedad intelectual que correspondan a las condiciones económicas nacionales, así como para proteger los derechos humanos y el medio ambiente.

17. No sólo se mundializan los regímenes de propiedad intelectual, sino que también se extiende el alcance de la materia que se considera que reúne las condiciones para la protección de la propiedad intelectual. Esto ha sucedido en varias formas. En primer lugar, se han eliminado las restricciones y limitaciones que excluían anteriormente a materias específicas de la patentabilidad. Un ejemplo es la patentabilidad de las entidades biológicas. Antes de 1980, unos 200 años de doctrina jurídica conceptualizaban las formas de vida como "productos de la

---

<sup>26</sup> Organización de la Propiedad Intelectual, Intellectual Property Reading Material, págs. 191 y 192.

<sup>27</sup> *Ibid.*, pág. 202.

naturaleza", más bien que como invención humana, por lo que no podían responder a los tres criterios de las patentes: novedad, utilidad y no evidencia. Esas normas fueron anuladas por una decisión del Tribunal Supremo de los Estados Unidos que hizo época, Diamond c. Chakrabarty, según la cual una cepa de bacterias genéticamente modificada capaz de degradar componentes de petróleo crudo era patentable como nueva y útil fabricación o composición de materia<sup>28</sup>. Posteriormente, la Oficina de Patentes y Marcas de Fábrica o de Comercio de los Estados Unidos, seguida en muchos casos por las oficinas de patentes europeas y japonesas, empezaron a conceder patentes de biotecnología sobre nuevas variedades vegetales, que se dan en forma no natural en organismos vivientes multicelulares no humanos, incluidos animales, y descubrimientos de secuencias de genes humanos que se dan naturalmente<sup>29</sup>. Hay otras extensiones, resultantes de la adaptación de instrumentos jurídicos para ajustarse a nuevas situaciones y tecnologías, como, por ejemplo, las actividades para ampliar las protecciones de derechos de autor en forma impresa en el dominio digital. Una tercera trayectoria es la expansión de las reclamaciones privadas de propiedad intelectual en esferas que anteriormente formaban parte del dominio público, como la privatización de obras de patrimonio cultural y el conocimiento biológico y ecológico de pueblos tradicionales.

Redacción de las disposiciones sobre propiedad intelectual de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

18. Los autores de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales decidieron reconocer las reclamaciones de propiedad intelectual de autores, creadores e inventores como derecho humano. ¿Por qué decidieron hacerlo? ¿Y cómo conceptualizaron ese derecho? ¿Vincularon los autores de ambos documentos en forma meramente accidental las reivindicaciones de propiedad intelectual de autores y creadores con los derechos a participar en la vida cultural y a gozar de los beneficios del progreso científico y sus aplicaciones, o comprendieron que estos tres aspectos estaban intrínsecamente interconectados?

19. Respecto a la primera de estas preguntas, un examen de los trabajos preparatorios del Comité de Redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos actuando bajo el patrocinio de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas revela que los miembros mexicanos y cubanos del comité de redacción, apoyados por el delegado francés, desempeñaron una importante función. Introdujeron la terminología sobre derecho de autor de manera que se armonizara la Declaración Universal con la disposición sobre propiedad intelectual contenida en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948). En el artículo 13 de la Declaración Americana se dice que:

---

<sup>28</sup> Diamond c. Chakrabarty 477 Estados Unidos 303 (1980).

<sup>29</sup> Para un análisis de esta evolución y sus implicaciones éticas, véase Audrey R. Chapman, "Background and Overview", en Audrey R. Chapman, ed., Perspectives on Gene Patenting: Religion, Science and Industry in Dialogue (Washington, D.C.: Asociación Estadounidense para el Progreso de la Ciencia, 1999): págs. 13 a 17.

Toda persona tiene el derecho de participar en la vida cultural de la comunidad, gozar de las artes y disfrutar de los beneficios que resulten de los progresos intelectuales y especialmente de los descubrimientos científicos.

Tiene asimismo derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los inventos, obras literarias, científicas o artísticas de que sea autor<sup>30</sup>.

20. El representante de México adujo que las Naciones Unidas necesitaban la autoridad moral para proteger todas formas de trabajo, tanto intelectual como manual, a fin de salvaguardar la producción intelectual en las mismas condiciones que la propiedad material. (En las disposiciones del proyecto de la Declaración Universal de Derechos Humanos se reconocía ya el derecho al trabajo.) La disposición propuesta sobrevivió a las críticas de que la propiedad intelectual no necesitaba protección especial además de la que le confieren generalmente los derechos de propiedad (recogida ya en el artículo 17 de la Declaración Universal), así como a las afirmaciones de otros miembros del Comité de Redacción de que la protección especial de la propiedad intelectual entrañaba una perspectiva elitista<sup>31</sup>.

21. El texto del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales es muy similar al del artículo 27 de la Declaración Universal. Lo mismo que ésta, tiene tres partes relativas al derecho a la cultura, el progreso científico y la propiedad intelectual. Sin embargo, a esto se llegó tras un animado debate sobre si debían incluirse las disposiciones sobre propiedad intelectual. La propuesta fundamental que se convirtió en el artículo 15 del Pacto la formuló el representante de los Estados Unidos, incorporando una enmienda del Líbano y fue aprobada luego por la Comisión de Derechos Humanos. Es interesante observar que, cuando la Tercera Comisión recibió inicialmente el proyecto de Pacto de la Comisión de Derechos Humanos, no figuraba el texto de lo que iba a constituir el apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 en el que se reconoce el derecho de los autores y de los creadores. Esa omisión fue señalada por la delegación israelí, y se discutió. Los representantes de Costa Rica y del Uruguay pidieron luego que se modificara el Pacto para volver a incluir esta disposición de la Declaración Universal. La URSS y los países del bloque del Este, en razón de sus intereses socialistas y de la dinámica de la guerra fría, se opusieron firmemente a incorporar la disposición sobre propiedad intelectual. Adujeron que el derecho de los pueblos a beneficiarse de la ciencia no debía mezclarse con los derechos de propiedad. La oposición del bloque socialista había influido ya considerablemente en la decisión del Comité de Redacción del Pacto de omitir en el Pacto el

---

<sup>30</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, Colombia, 30 de marzo a 2 de mayo, y 18 y 19 de mayo de 1948. Resolución XXX, Unión Panamericana, Acta Final de la Novena Conferencia, 38 a 45, Washington, D.C., 1948.

<sup>31</sup> Documentos Oficiales de la Asamblea General, tercer período de sesiones, Parte I, "Cuestiones sociales, humanitarias y culturales", Tercera Comisión, actas resumidas de las sesiones, 21 de septiembre a 8 de diciembre de 1948, págs. 619 a 634 de la versión inglesa.

texto del artículo 17 de la Declaración Universal en que se reconocía el derecho a formas tangibles de propiedad<sup>32</sup>.

22. Una vez más, hubo bastante controversia sobre los derechos de autor al examinar el artículo de la Asamblea General en 1957. De nuevo, el bloque del Este trató de que se suprimiera esa disposición. El representante de la Unión Soviética afirmó, por ejemplo, que el derecho de autor era una tarea demasiado compleja y variada para redactar una cláusula válida para todos los Estados. Un representante de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) defendió la necesidad de conservar el texto sobre el derecho de autor<sup>33</sup>. Los delegados del Uruguay y de Costa Rica copatrocinaron una enmienda en ese sentido aduciendo tres razones: en la Declaración Universal se había reconocido ya ese derecho; incorporando la decisión se daría nuevo impulso y más prestigio a la labor de la UNESCO en esta esfera, y el derecho del autor y el derecho del público eran complementarios y no opuestos; y respetando el derecho del autor se garantizaría al público la autenticidad de las obras que se le presentaban<sup>34</sup>. En la declaración, el delegado israelí fue aún más lejos. Dijo que "sería imposible alentar efectivamente el desarrollo cultural a menos que se protegieran los derechos de autores y científicos"<sup>35</sup>. Al final, naturalmente, prosperaron los argumentos de quienes defendían el derecho de autor.

23. Esta historia pone de manifiesto que los redactores consideraron intrínsecamente correlacionadas entre sí las tres disposiciones del artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. En tres importantes instrumentos de derechos humanos -la Declaración Americana, la Declaración Universal y el Pacto- se enumeran esos derechos como elementos de un solo artículo. Los derechos de los autores y creadores no sólo son buenos en sí, sino que se entendieron como condiciones previas esenciales de la libertad cultural y la participación en el proceso científico.

24. A la inversa, las consideraciones de derechos humanos imponen condiciones sobre la manera en que se protege al derecho de autor en los regímenes de propiedad intelectual. Para ser

---

<sup>32</sup> Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, "Informe del octavo período de sesiones", 14 de abril a 14 de junio, 1952, Documentos del ECOSOC, Suplemento N° 4; Asamblea General de las Naciones Unidas, duodécimo período de sesiones, Tercera Comisión, tema 33 del programa, "artículo 16 del proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales" (E/2573, anexo IA), Documentos Oficiales del duodécimo período de sesiones de la Asamblea General, A/C.3/SR.795, págs. 169 a 191 de la versión inglesa. La numeración de los artículos en ese momento difería de la del texto final que se aprobó.

<sup>33</sup> Documentos Oficiales, duodécimo período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, tema 33 del programa: proyectos de pactos internacionales de derechos humanos, artículo 16 del proyecto de Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (E/2573, anexo I), Tercera Comisión, 796ª sesión, 31 de octubre de 1957.

<sup>34</sup> Documentos Oficiales, Asamblea General de las Naciones Unidas, tema 33 del programa, 789ª sesión, 1º de noviembre de 1957, párr. 32, pág. 183 de la versión inglesa.

<sup>35</sup> *Ibid.*, párr. 37, pág. 184 de la versión inglesa.

coherente con las disposiciones del artículo 15, la legislación sobre propiedad intelectual ha de garantizar que las protecciones de la propiedad intelectual complementan, respetan plenamente y fomentan otros elementos del artículo 15. En otras palabras, los derechos de autores y creadores deben facilitar en lugar de limitar la participación cultural, por una parte, y el progreso científico y el acceso a la ciencia, por otra.

A. La propiedad intelectual como derecho humano

25. Se ha prestado muy poca atención a la interpretación de la propiedad intelectual como derecho humano. La comunidad de derechos humanos ha descuidado el artículo 27 de la Declaración Universal y el artículo 15 del Pacto. La principal excepción es la de los defensores de derechos autóctonos. Hay muy poca documentación en la que se conceptualice el alcance del artículo 15 del Pacto y las obligaciones concomitantes de los Estados Partes. El Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, que es el órgano de supervisión de los tratados de las Naciones Unidas y por tanto del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, raramente trata cuestiones de propiedad intelectual. Tiene previsto celebrar su primer examen de propiedad intelectual en un día de debate general sobre este asunto programado para noviembre de 2000. Si bien hay bastantes juristas que se ocupan de la propiedad intelectual, suelen centrarse en cuestiones comerciales, y raramente abordan las dimensiones éticas y de derechos humanos de los regímenes de propiedad intelectual.

26. ¿Qué puede decirse entonces acerca de la diferencia entre una interpretación de la propiedad intelectual desde la perspectiva de los derechos humanos y otra jurídica o económica más limitada? La propiedad intelectual entendida como un derecho humano universal difiere de manera fundamental del concepto de interés económico según el derecho de la propiedad intelectual. Creo que existen varias consideraciones. El texto del Pacto subraya la importancia de la obligación de respetar los intereses morales y materiales del autor, artista, inventor o creador. En contraste con el individualismo del derecho de la propiedad intelectual, un enfoque de derechos humanos también reconoce que un autor, artista, inventor o creador puede ser un grupo o una comunidad además de un solo individuo. Una tercera característica es el reconocimiento de que los productos intelectuales tienen valor intrínseco como expresión de la dignidad y la creatividad humana. Dicho de otro modo, las obras de arte y científicas no son principalmente mercancías económicas cuyo valor se determina mediante su utilidad y su etiqueta económica.

27. Un enfoque de derechos humanos toma lo que a menudo es un equilibrio implícito entre los derechos de los inventores y creadores y los intereses de la sociedad en general dentro de los paradigmas de la propiedad intelectual y lo hace mucho más explícito y exigente. Un enfoque de derechos humanos se basa en la importancia de proteger y fomentar la dignidad humana y el bien común. Por lo tanto, desde una perspectiva de derechos humanos, los derechos del creador no son absolutos sino que están condicionados a su contribución al bien común y el bienestar de la sociedad. Cabe mencionar el artículo 15: los Estados Partes tienen que garantizar que toda persona pueda "beneficiarse de la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de las producciones científicas, literarias o artísticas de que sea autora". Esto está muy lejos de otorgar a los creadores, autores e inventores derechos monopolísticos de propiedad plenos y sin restricciones.

28. Un enfoque de derechos humanos también establece un nivel distinto y a menudo más exigente para evaluar si procede conceder la protección de la propiedad intelectual a determinada obra de arte, invención o conjunto de conocimientos distintos de los especificados en el derecho de propiedad intelectual. El derecho de propiedad intelectual se basa normalmente en la originalidad para determinar si se cumplen los requisitos de la protección del derecho de autor. Para la protección mediante patente, una invención o descubrimiento debe cumplir los criterios de novedad, utilidad y no evidencia. Sin embargo, para que la propiedad intelectual cumpla las condiciones necesarias para que se la reconozca como un derecho humano universal, los regímenes de propiedad intelectual y el modo en que se aplican deben ser en primer lugar compatibles con el ejercicio de los demás derechos humanos, especialmente los enumerados en el Pacto.

29. Un enfoque de derechos humanos debe ser especialmente sensible a las interconexiones entre la propiedad intelectual y los derechos a "participar en la vida cultural" y "gozar de los beneficios del progreso científico y de sus aplicaciones". Para ser compatible con todas las disposiciones del artículo 15, el tipo y el nivel de protección otorgados en virtud de cualquier régimen de propiedad intelectual deben facilitar y fomentar la participación cultural y el progreso científico, de modo que se beneficie ampliamente a los miembros de la sociedad tanto a nivel individual como colectivo. Estas consideraciones van mucho más allá del simple cálculo económico que a menudo rige el derecho de propiedad intelectual.

30. Un enfoque de derechos humanos establece además la necesidad de que el Estado proteja a sus ciudadanos contra los efectos negativos de la propiedad intelectual. Para ello, los gobiernos deben adoptar un análisis muy riguroso e independiente del impacto probable de las innovaciones específicas, así como una evaluación de los cambios propuestos en los paradigmas de propiedad intelectual, y utilizar estos datos para garantizar la no discriminación en el resultado final. En las opciones y en las decisiones hay que tener especialmente en cuenta los efectos sobre aquellos grupos cuyo bienestar suele estar ausente en el cálculo de la adopción de decisiones sobre propiedad intelectual: los pobres, los desfavorecidos, las minorías raciales, étnicas y lingüísticas, las mujeres, los habitantes de las zonas rurales.

31. El principio de derechos humanos de la libre determinación enunciado en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto y reflejado en los derechos civiles y políticos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destaca el derecho de todos los miembros de la sociedad a participar de manera significativa en la decisión sobre su gobierno y su desarrollo económico, social y cultural. Esto se traduce en un derecho a la adopción de decisiones por la sociedad para establecer prioridades y adoptar las decisiones principales en cuanto al desarrollo de los regímenes de propiedad intelectual. Para alcanzarlo en la práctica, son necesarias instituciones políticas abiertas y democráticas que puedan adaptarse a los cambios tecnológicos.

### Obligaciones propuestas de los Estados Partes

#### Obligación básica mínima

32. La obligación básica mínima se refiere a las obligaciones que incumben a todos los Estados Partes, independientemente de su nivel de recursos, la naturaleza de su cultura o el carácter de su sistema político. Como se señala anteriormente, hasta la fecha las normas de propiedad intelectual raramente se han tratado desde una perspectiva de derechos humanos.

Por esa razón, en este documento se propondrá un enfoque minimalista de una obligación básica mínima.

33. El apartado c) del párrafo 1 del artículo 15 del Pacto impone a los Estados Partes la obligación de desarrollar un mecanismo para proteger los intereses morales y materiales de los autores e inventores. Aunque el Pacto requiere que los Estados Partes proporcionen algún tipo de protección de la propiedad intelectual, ofrece plena libertad en cuanto al modo en que se hace. Para ser compatible con las normas de derechos humanos, el paradigma que se adopte, así como la materia que se considere adecuada para la protección de la propiedad intelectual, deben cumplir los siguientes criterios:

- Los regímenes de propiedad intelectual deben tener una orientación explícita de derechos humanos y ética. Esto requiere que los Estados Partes limiten la materia susceptible de protección de la propiedad intelectual de modo que se eliminen las invenciones incompatibles con la protección de la dignidad humana. La Unión Europea proporciona un posible modelo de esfuerzo por reconciliar el derecho de patentes con los principios de la dignidad humana y las normas éticas de la sociedad. El apartado a) del artículo 53 del Convenio sobre la Concesión de Patentes Europeas estipula específicamente que no deben concederse patentes a invenciones cuya "publicación o explotación fuera contraria al orden público o a la moralidad". Varias disposiciones de la reciente Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas reiteran este principio. La Directiva también excluye de la patentabilidad las invenciones que contituyan una ofensa a la dignidad humana y a los principios éticos y morales reconocidos en los Estados miembros<sup>36</sup>.
- El derecho de propiedad intelectual debería incorporar disposiciones explícitas en materia de derechos humanos y ética como criterios para la evaluación de las solicitudes de patentes y marcas y desarrollar un mecanismo institucional capaz de adoptar estas determinaciones. En la mayoría de los casos las oficinas de patentes y marcas no son competentes para emprender tal examen y se inclinan a subordinar las consideraciones de derechos humanos a un cálculo económico. Por lo tanto, una participación significativa de derechos humanos requiere el establecimiento de un órgano competente para examinar las peticiones sobre patentes y marcas basándose en los derechos humanos y/o en la capacidad de apelar las decisiones ante una corte o tribunal capaz de adoptar una determinación sobre las implicaciones para los derechos humanos. Ese órgano debería tener jurisdicción para invalidar una patente existente o pendiente en virtud de un dictamen si infringe los derechos humanos o es incompatible con principios éticos o las normas culturales de grupos importantes de la sociedad.
- La naturaleza de los regímenes de propiedad intelectual adoptados debe reflejar las necesidades de desarrollo del país y ser compatible con las orientaciones culturales de los grupos importantes. Incluso el Acuerdo sobre los ADPIC ofrece alguna flexibilidad

---

<sup>36</sup> Párrafos 37 a 40, "Directiva 98/44/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 6 de julio de 1998 relativa a la protección jurídica de las invenciones biotecnológicas", Diario Oficial de las Comunidades Europeas, 30 de julio de 1998, L. 213/16.

a los países vinculados por sus disposiciones. Por ejemplo, el apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 permite a los miembros excluir las plantas y los animales de la patentabilidad. También existe una disposición en el Acuerdo sobre los ADPIC (párrafo 2 del artículo 27), basada en el Convenio sobre la Concesión de Patentes Europeas, que permite a los miembros "excluir de la patentabilidad las invenciones cuya explotación comercial en su territorio deba impedirse necesariamente para proteger el orden público o la moralidad, inclusive para proteger la salud o la vida de las personas o los animales o para preservar los vegetales, o para evitar daños graves al medio ambiente"<sup>37</sup>. El Acuerdo sobre los ADPIC no prohíbe a los países la práctica de la importación paralela, mediante la cual los productos bajo protección mediante patente o derecho de autor en un país se importan de un segundo país donde están disponibles a menor precio<sup>38</sup>. La concesión de licencias obligatorias, mediante la cual los países limitan los derechos de monopolio de los titulares de las patentes, es otra estrategia permisible en algunas circunstancias.

- Para fomentar la realización del derecho a la participación cultural, los Estados Partes deberían desarrollar regímenes de propiedad intelectual compatibles con la práctica y la revitalización de las tradiciones culturales en su país. Esto incluye el derecho a mantener, proteger y desarrollar las manifestaciones presentes y pasadas de la cultura, tales como lugares arqueológicos e históricos, artefactos, diseños, ceremonias, tecnologías y arte y literatura. En el párrafo 29 del Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas se reconoce que "los pueblos indígenas tienen derecho a que se les reconozca plenamente la propiedad, el control y la protección de su patrimonio cultural e intelectual. Tienen derecho a que se adopten medidas especiales de control, desarrollo y protección de sus ciencias, tecnologías y manifestaciones culturales, comprendidos los recursos humanos y los recursos genéticos, las semillas, las medicinas, el conocimiento de las propiedades de la fauna y la flora, las tradiciones orales, las literaturas, los diseños y las artes gráficas y dramáticas"<sup>39</sup>.

En la actualidad, los conocimientos y obras de arte tradicionales e indígenas raramente tienen derecho a la protección de la propiedad intelectual, y por esa razón son vulnerables a la expropiación y utilización inadecuada por personas externas al grupo. Es difícil utilizar leyes de derecho de autor, ya que dichas leyes reconocen un solo propietario; los motivos tradicionales y el folclore no son propiedad exclusiva de un artista individual para venderlos o retirarlos libremente, sino que están sujetos a varios estratos de derechos colectivos. Además, la protección del derecho de autor es de

---

<sup>37</sup> Acuerdo sobre los ADPIC (1994), sección 5, párrafo 2 del artículo 27, reimpresso en la publicación 223 de la OMPI, Ginebra, 1997.

<sup>38</sup> El producto puede estar disponible a menor precio como resultado del control de precios o si el titular de una licencia obligatoria produce el producto a un costo más bajo.

<sup>39</sup> Proyecto de Declaración sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, acordado por los miembros del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas en su 11º período de sesiones, 23 de agosto de 1993, documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/29.

duración limitada, y los pueblos indígenas consideran los derechos culturales como perpetuos<sup>40</sup>. Una tercera limitación es que en virtud de la Ley de derechos de autor es necesaria la fijación o la reducción a forma material, y gran parte del conocimiento tradicional está en forma de recursos orales, como el folclore. La consecuencia práctica es que las ideas, los temas, los estilos y las técnicas que forman parte de una obra no pueden ser protegidos<sup>41</sup>.

Para poder obtener una patente, unos conocimientos o una invención deben ser nuevos e innovadores; aunque los conocimientos y el arte indígenas tienen elementos innovadores, se basan en la continuidad con la tradición. Además, los derechos de patente se otorgan normalmente a particulares o empresas y no a culturas o poblaciones, y tienen limitaciones temporales que reducen aún más la utilidad de las patentes para la protección del patrimonio cultural<sup>42</sup>.

El desarrollo de la protección adecuada requiere, en consecuencia, la adaptación de los instrumentos existentes de propiedad intelectual y/o el desarrollo de nuevos tipos de derechos de propiedad intelectual. Existen varias opciones. Una alternativa es aplicar un sistema particular de derechos de propiedad intelectual, posiblemente un híbrido entre la Ley de patentes estándar y la protección de los derechos de autor<sup>43</sup>. Un sistema particular de protección significa que los países pueden establecer sus propias normas siempre que la protección sea eficaz. La protección de marcas podría utilizarse para obras de artesanía para facilitar la capacidad de los pueblos indígenas de interpretar y defender la integridad de sus culturas; podría alentarse a los artistas tradicionales a organizar cooperativas comunitarias con marcas distintivas para sus productos<sup>44</sup>.

---

<sup>40</sup> Véase Erica-Irene Daes, Relatora Especial de la Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y Presidenta del Grupo de Trabajo sobre Poblaciones Indígenas, "Discriminación contra los pueblos indígenas: estudio sobre la protección de la propiedad cultural e intelectual de los pueblos indígenas", documento de las Naciones Unidas E/CN.4/Sub.2/1993/28, párr. 130.

<sup>41</sup> Joseph Wambugu Githaiga, "Intellectual Property Law and the Protection of Indigenous Folklore and Knowledge", Murdoch University Electronic Journal of Law, 5 (junio de 1998): <http://www.murdoch.edu.au/elaw/issues/v5n2/githaiga52-body.html>, párr. 22.

<sup>42</sup> Erica-Irene Daes, op. cit., párr. 135.

<sup>43</sup> Esta sugerencia, basada en la protección de los lenguajes y programas de informática, es obra de la secretaría del PNUMA en 1996, en un documento sobre "Conocimiento, innovaciones y prácticas de las comunidades locales indígenas: aplicación del inciso j) del artículo 8", redactado para la tercera reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio sobre Diversidad Biológica, UNEP/CBD/COP/3/19.

<sup>44</sup> Recomendación de Erica-Irene Daes, párr. 58, "Discriminación contra los pueblos indígenas".

- Los derechos de propiedad intelectual relacionados con la ciencia deberían fomentar el progreso científico y un acceso amplio a sus beneficios<sup>45</sup>. Para ello, esta protección debe respetar la libertad indispensable para la investigación científica y para la actividad creadora. Los regímenes de propiedad intelectual también deben alentar el desarrollo de la cooperación y las relaciones internacionales en la esfera científica. De conformidad con la Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad<sup>46</sup> de 1975, todos los Estados deben además adoptar las medidas adecuadas para extender los beneficios de la ciencia y la tecnología a todos los estratos de la población. Otro requisito es que los Estados Partes protejan a su población contra los posibles efectos nocivos de la mala utilización de los progresos científicos y tecnológicos.

34. De conformidad con los requisitos establecidos en el párrafo 4 del artículo 15 y el carácter cada vez más mundializado de los regímenes de propiedad intelectual,

- Los Estados Partes deberían apoyar los esfuerzos de otros países para desarrollar la cooperación y las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales;
- Los gobiernos de los países industrializados deberían ser sensibles a las necesidades especiales de los países menos desarrollados y apoyar las medidas propuestas e interpretaciones del Acuerdo sobre los ADPIC que les proporcionen mayor flexibilidad para el desarrollo científico y cultural;
- Los Estados Partes deberían abstenerse de interferir en las políticas de otros países.

#### Otras obligaciones de los Estados Partes

- El principio de derechos humanos de la libre determinación enunciado en el párrafo 1 del artículo 1 del Pacto y los distintos derechos civiles y políticos definidos en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos destacan el derecho de todos los miembros de la sociedad (o sus representantes elegidos) a participar de manera significativa en las decisiones sobre su gobierno y su desarrollo económico, social y cultural. Esto se traduce en el derecho de la sociedad a adoptar decisiones o establecer prioridades para las decisiones importantes relativas a la naturaleza de los regímenes de propiedad intelectual y al modo en que afectan al desarrollo de la cultura, la ciencia y la tecnología.

---

<sup>45</sup> Véase Audrey R. Chapman "A Human Rights Perspective on Intellectual Property, Scientific Progress, and Access to the Benefits of Science", en Intellectual Property and Human Rights, publicación de la OMPI N° 762 (en inglés), (Ginebra; Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, 1999).

<sup>46</sup> "Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad", resolución de la Asamblea General 3384 (XXX) de 10 de noviembre de 1975.

- Los Estados Partes deberían desarrollar un proceso adecuado de examen para prevenir los posibles efectos nocivos resultantes de otorgar patentes a productos y procesos específicos y de negar la protección de la propiedad intelectual a estos artículos. Muchas tecnologías, tales como la producción generalizada de sustancias químicas tóxicas y la revolución genética, entrañan riesgos sustanciales al mismo tiempo que posibles beneficios. Las tecnologías a menudo producen una distribución desigual de los costos y los beneficios: un grupo se beneficia mientras que otros soportan las consecuencias de los riesgos y costos indirectos. Reconociendo este problema, la Declaración de 1975 de las Naciones Unidas sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad<sup>47</sup> recomendaba que "Todos los Estados tomarán medidas apropiadas a fin de impedir que los progresos científicos y tecnológicos sean utilizados, particularmente por órganos estatales, para limitar o dificultar el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la persona consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos, los Pactos Internacionales de Derechos Humanos y en otros instrumentos internacionales pertinentes"<sup>48</sup>. La Declaración también especificaba que "Todos los Estados adoptarán medidas tendientes a extender a todos los estratos de la población los beneficios de la ciencia y la tecnología, a protegerlos, tanto en lo social como en lo material, de las posibles consecuencias negativas del uso indebido del progreso científico y tecnológico, incluso su utilización indebida para infringir los derechos del individuo o del grupo, en particular en relación con el respeto de la vida privada y la protección de la persona humana y su integridad física e intelectual"<sup>49</sup>.

#### Obligaciones conexas de los Estados Partes en virtud del artículo 15

35. El párrafo 2 del artículo 15 estipula que entre las medidas adoptadas por los Estados Partes "figurarán las necesarias para la conservación, el desarrollo y la difusión de la ciencia y de la cultura".

36. El párrafo 3 del artículo 15 indica que los Estados Partes "se comprometen a respetar la indispensable libertad para la investigación científica y para la actividad creadora". La libertad académica es un componente crítico de la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora. El Comité señaló algunos de los requisitos para la libertad académica en la "Observación general N° 13: el derecho a la educación (artículo 13 del Pacto)". Según la Observación general N° 13, "La libertad académica comprende la libertad del individuo para expresar libremente sus opiniones sobre la institución o el sistema en el que trabaja, para desempeñar sus funciones sin discriminación ni miedo a la represión del Estado o cualquier otra institución, de participar en organismos académicos profesionales o representativos y de disfrutar de todos los derechos humanos reconocidos internacionalmente que se apliquen a los demás

---

<sup>47</sup> "Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad", proclamada mediante resolución de la Asamblea General 3384 (XXX) de 10 de noviembre de 1975.

<sup>48</sup> Artículo 2, Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico.

<sup>49</sup> Artículo 6, Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico.

habitantes del mismo territorio"<sup>50</sup>. Continúa diciendo que para disfrutar de libertad académica es también necesaria la autonomía de las instituciones de enseñanza superior<sup>51</sup>.

37. La observancia de las normas básicas de derechos humanos reconocidas en la Declaración Universal y en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es otro componente del respeto a la indispensable libertad para la investigación científica y la actividad creadora. Estas normas incluyen la efectiva protección de la libertad de expresar y comunicar ideas, de viajar dentro y fuera del propio país, de reunirse y formar asociaciones profesionales. Además, el progreso científico requiere un entorno que apoye la libertad para realizar investigaciones científicas de conformidad con normas éticas y profesionales sin interferencias indebidas. En cambio, la libertad de emprender investigaciones científicas y actividades creadoras implica la necesidad de responsabilidad y autocontrol científico. Las asociaciones científicas en muchos países desarrollados han adoptado códigos de ética profesional para alcanzar estos objetivos. No obstante, muchos de estos códigos tratan principalmente de la ética de la conducta individual y no colocan la empresa científica en un contexto social y ético suficientemente amplio.

38. El párrafo 4 del artículo 15 del Pacto establece que los Estados Partes "reconocen los beneficios que derivan del fomento y desarrollo de la cooperación y de las relaciones internacionales en cuestiones científicas y culturales". Este requisito debería interpretarse en conjunción con otras obligaciones enumeradas en el Pacto, especialmente en el artículo 2. Según esta disposición cada Estado Parte se compromete a adoptar "medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, [...] la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos". Varios instrumentos han tratado de desarrollar esta disposición en mayor detalle. Un apartado de la Declaración de 1975 sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad establece, por ejemplo, que "todos los Estados cooperarán en el establecimiento, el fortalecimiento y el desarrollo de la capacidad científica y tecnológica de los países en desarrollo, con miras a acelerar la realización de los derechos sociales y económicos de los pueblos de esos países"<sup>52</sup>.

#### Cuestiones y problemas generales

39. Como se ha señalado, los progresos actuales relacionados con la propiedad intelectual a menudo son incompatibles con un enfoque de derechos humanos. Sin embargo, la ausencia de normas aceptadas de derechos humanos para el artículo 15 sugiere que sería más adecuado caracterizarlos como problemas que como infracciones. En esta sección se describen algunas de estas cuestiones.

---

<sup>50</sup> Observación general N° 13, párr. 39.

<sup>51</sup> *Ibíd.*, párr. 40.

<sup>52</sup> Artículo 5, Declaración sobre la utilización del progreso científico y tecnológico en interés de la paz y en beneficio de la humanidad.

A. Protección inapropiada o inadecuada de los derechos del autor, creador o inventor

40. El reconocimiento de los derechos de los autores, creadores e inventores al beneficio moral y material de sus contribuciones intelectuales es básico para el concepto de propiedad intelectual como derecho humano y también sirve como importante premisa de los regímenes de propiedad intelectual. Por lo tanto, el modo en que los regímenes de propiedad intelectual determinan quién tiene derecho a esta protección es muy significativo. El derecho de propiedad intelectual actual es problemático por varios motivos.

41. En muchos países, la persona que presenta la primera reivindicación de propiedad intelectual de una obra en concreto se considera con derecho a reconocimiento como su propietario. No obstante, esa persona puede no ser el verdadero autor de la obra.

42. El derecho de propiedad intelectual se basa en un paradigma del siglo XVIII según el cual el autor o el creador es una figura única y solitaria<sup>53</sup>. Sin embargo, esta imagen no siempre se adapta a los progresos del mundo contemporáneo. Por ejemplo, en la ciencia y la tecnología los investigadores a menudo trabajan en grandes equipos y colaboran internacionalmente. El conocimiento científico es aditivo; los descubrimientos y las invenciones se basan en el trabajo realizado por otros durante un largo período. Esto quiere decir que frecuentemente es difícil separar las contribuciones relativas de los distintos investigadores. La gran cantidad de pleitos planteados por miembros de equipos de investigación que impugnan la propiedad y el control de las patentes refleja este dilema.

43. Los regímenes actuales de propiedad intelectual, desarrollados para adaptarse a las necesidades de la era de la imprenta, a menudo son inadecuados para afrontar los desafíos de las nuevas tecnologías. El derecho de propiedad intelectual asume en general que la capacidad de copiar y distribuir información u obras de arte tiene límites prácticos. Con la llegada de la fotocopia y la grabación sonora y de vídeo empezó a cambiar el equilibrio entre los derechos de los propietarios y los usuarios, facilitando la reproducción y difusión de publicaciones sin el control del propietario de la propiedad intelectual y con el desarrollo de la tecnología informática y de Internet se ha complicado aún más la protección de la propiedad intelectual. Una vez que se dispone de información en formato electrónico puede distribuirse a una audiencia mundial con poco costo adicional. La polémica jurídica en cuanto si los sitios Internet, tales como Napster, que facilitan el comercio de copias electrónicas de música, cometen violaciones de los derechos de autor<sup>54</sup> no es más que una indicación de la necesidad de reflexionar sobre los enfoques de la protección de la propiedad intelectual. Y otra son los esfuerzos por desarrollar normas para las publicaciones electrónicas que protejan los intereses de los autores y la integridad de sus obras. Por otra parte, algunos intereses corporativos han pretendido obtener protección de la propiedad intelectual nueva y más estricta que reduzca el acceso científico y público a los recursos. Por ejemplo, la Unión Europea ha aprobado legislación por la que se crea una forma particular de propiedad intelectual para proteger los derechos de base de datos, y en 1996 propuso que la OMPI adoptara un tratado sobre la protección de la propiedad intelectual para las bases de

---

<sup>53</sup> Se trata de un tema principal en Shamans, Software and Spleens, de Boyle.

<sup>54</sup> Amy Harmon, "For Many Online Music Fans, Court Ruling Is Call to Arms", The New York Times, 28 de julio de 2000, págs. 1, C2.

datos. La comunidad científica de los Estados Unidos se opuso firmemente a este proyecto de tratado y a los esfuerzos por establecer protecciones legislativas similares en su propio país, afirmando que socavarían la capacidad de los investigadores y educadores de acceder y utilizar los datos científicos<sup>55</sup>.

44. Como el sistema actual de propiedad intelectual se basa en la idea de originalidad, los conocimientos y las formas artísticas tradicionales o indígenas no pueden cumplir los criterios para el derecho de autor o las patentes.

B. Protección inadecuada del interés público

45. Tradicionalmente, los regímenes de propiedad intelectual pretendían equilibrar los derechos de los creadores con los intereses del público en cuanto al acceso a las obras de arte y a los productos tecnológicos. La propia existencia de los derechos de propiedad intelectual se justificó originariamente diciendo que los incentivos y las recompensas a artistas e inventores redundan en beneficios para la sociedad. No obstante, los progresos actuales tienden a debilitar ese equilibrio y a desviar el sistema a favor de una gama mucho más reducida de intereses.

46. Con la comercialización, la propiedad intelectual ha pasado de ser un medio de proporcionar incentivos a los investigadores e inventores a un mecanismo que pretende fomentar la inversión y proteger los recursos de los inversores. La privatización del dominio público refleja esta transformación. Conservar el dominio público es importante, porque sirve de recurso para los futuros creadores y de materia prima para el mercado de las ideas<sup>56</sup>.

C. Impacto diferente en los países desarrollados y en desarrollo

47. El Acuerdo sobre los ADPIC requiere que todos los signatarios desarrollen protecciones fuertes de la propiedad intelectual. El año 2000 es el límite para que los países desarrollados cumplan esta norma; los países menos adelantados cuentan con cinco años adicionales. Se afirma que esa protección más fuerte de la propiedad intelectual contribuirá a una mayor inversión en investigación y desarrollo, pero existen pocas pruebas empíricas, incluso en los países industrializados, de que sea así necesariamente. Mientras que el sistema de patentes parece haber estimulado el desarrollo de nuevos productos y tecnologías en algunos sectores, como los productos farmacéuticos, en otros sectores se considera a menudo que las patentes tienen efectos anticompetitivos e incluso pueden reducir el ritmo de la innovación<sup>57</sup>.

48. Además, los modelos estrictos de propiedad intelectual adecuados para las economías de mercado avanzadas pueden producir desventajas para los países menos desarrollados. A pesar del gran número de países en desarrollo decididos a adherirse al Acuerdo sobre los ADPIC para atraer inversión extranjera y tener derecho a transferencias de tecnología, los países en desarrollo

---

<sup>55</sup> Chapman, "A Human Rights Perspective on Intellectual Property, Scientific Progress and Access to the Benefits of Science", págs. 153 a 162.

<sup>56</sup> Boyle Shamans, Software, and Spleens, 168.

<sup>57</sup> Tansey, "Trade, Intellectual Property, Food and Biodiversity", págs. 4 y 5.

consideran en general que económicamente no les interesa aplicar leyes sobre patentes más estrictas. Esto se debe a que la protección de la propiedad intelectual normalmente aumenta el costo del desarrollo. En la economía mundial, los países industrializados detentan el 97% de todas las patentes del mundo. Más del 80% de las patentes que se han otorgado en los países en desarrollo pertenecen a residentes de países industrializados, generalmente empresas multinacionales de las economías más avanzadas<sup>58</sup>. De hecho el 70% de los pagos de derecho de autor y derechos de patente a escala mundial se hace entre casas matrices y filiales de empresas multinacionales<sup>59</sup>. Esto significa que aplicando estrictamente la Ley de propiedad intelectual las patentes otorgadas y los pagos resultantes de la utilización de estas tecnologías beneficiarán sobre todo a empresas multinacionales extranjeras y no estimularán la investigación ni la innovación local.

49. Además, pocos países del Sur cuentan con la infraestructura necesaria para sostener un sistema de patentes fuerte<sup>60</sup>. La falta de una sólida infraestructura reglamentaria también sitúa a esos países en una situación de desventaja al elaborar sus leyes para beneficiarse de las oportunidades que el Acuerdo sobre los ADPIC ofrece a los países para que formulen sus leyes de patentes de modo que se ajusten a sus necesidades.

#### D. La falta de controles democráticos y de participación

50. Sin embargo, hoy la tecnología no evoluciona en función de las políticas de los gobiernos, sino que las dirige. La concentración de poder en las empresas transnacionales y la capacidad de esas empresas para lograr intereses comunes con el personal de las oficinas de patentes y de otras dependencias estatales que elaboran y administran los regímenes de la propiedad intelectual debilitan el proceso democrático. Las presiones impuestas por la mundialización económica están alterando el equilibrio de la situación, alejándola más todavía del control de los ciudadanos. En un estudio se describe de la siguiente manera la situación con respecto a la formulación del derecho de propiedad intelectual:

Las leyes de propiedad intelectual se definen mediante negociaciones internacionales cerradas y secretas, dominadas por la industria, y posteriormente se presentan a los parlamentos nacionales como un hecho consumado, sin que haya un debate democrático. Junto con el carácter técnico y oscuro de la especialidad jurídica de la propiedad intelectual, esto ha ayudado a las empresas a evitar el escrutinio público y ampliar su control sobre lo que sucede en ámbitos como la información electrónica, la biotecnología o la industria farmacéutica. Los gobiernos de los países industrializados promueven los

---

<sup>58</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano 1999 (Nueva York: Oxford University Press, 1999), pág. 68.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

<sup>60</sup> Amy E. Carroll, "A Review of Recent Decisions of the United States Court of Appeals for the Federal Circuit: Comment: Not Always the Best Medicine: Biotechnology and the Global Impact of U.S. Patent Law", The American University Law Review (1995).

intereses empresariales mediante la ampliación de los derechos de propiedad intelectual con el pretexto de maximizar la competitividad nacional en el mercado mundial<sup>61</sup>.

51. El papel de la Organización Mundial del Comercio en el establecimiento de normas, particularmente teniendo en cuenta el carácter cerrado de sus actuaciones y su falta de interés por los procedimientos democráticos o los principios de derechos humanos, ha sido motivo de especial preocupación para muchos defensores de los derechos humanos, organizaciones no gubernamentales y grupos de defensa del medio ambiente. En el Acuerdo sobre los ADPIC no sólo se establecen normas mínimas para la protección nacional de los derechos de propiedad intelectual, sino que también se imponen medidas para su aplicación mediante un sistema integrado de solución de diferencias. A los países que incumplen sus obligaciones en materia de propiedad intelectual se les pueden aplicar sanciones comerciales. Del poder de la OMC se ha dicho que "no tiene precedentes en el ámbito de la protección de la propiedad intelectual"<sup>62</sup>.

E. La falta de incorporación efectiva de las preocupaciones éticas

52. Un enfoque basado en los derechos humanos condiciona el modo en que los sistemas de propiedad intelectual se ajustan a los principios éticos y de derechos humanos. En algunos sistemas de derecho de patentes también se exige explícitamente a las autoridades competentes que tengan en cuenta determinados criterios morales como parte del proceso de evaluación de las solicitudes. Sin embargo, por lo general, los que tienen la tutela interpretativa del sistema de patentes han dado poca o ninguna importancia a la moralidad. En parte, ello refleja la reticencia de los funcionarios de las oficinas de patentes a tener en cuenta consideraciones éticas en su trabajo. En general, las personas que trabajan en cuestiones relacionadas con las patentes adoptan la posición de que las consideraciones morales tienen poco que ver con el examen de las solicitudes, o, en todo caso, que el sistema de patentes no es el ámbito adecuado para estudiar esa clase de cuestiones. Los funcionarios encargados de las patentes tienden a considerarse más bien al servicio de la comunidad empresarial, con el mandato de expedir el mayor número de patentes posible. Su objetivo es estimular el desarrollo de la ciencia y de la tecnología y la posición competitiva del país en una economía mundializada<sup>63</sup>.

53. La patentabilidad de la vida constituye un ejemplo excelente. La histórica decisión pronunciada en 1980 por el Tribunal Supremo de los Estados Unidos en el asunto Diamond c. Chakrabarty, por la que se admitió la patentabilidad de las formas de vida, siempre y cuando hubieran sido alteradas o purificadas de algún modo, tuvo importantes repercusiones éticas. Aun así, el Tribunal se negó explícitamente a tener en cuenta los factores éticos al pronunciar una decisión que ha afectado a las políticas en materia de patentes de todo el mundo. En cambio, el Tribunal consideró que la responsabilidad de esos asuntos de "alta política"

---

<sup>61</sup> David Downes, "The 1999 WTO Review of Life Patenting Under TRIPS", documento de debate revisado, Centro de Derecho Ambiental Internacional, Washington, D.C., septiembre de 1998, 1.

<sup>62</sup> Downes, "The 1999 WTO Review of Life Patenting Under TRIPS", 1.

<sup>63</sup> A este respecto, véase Peter Drahos, "Biotechnology Patents, Markets and Morality", European Intellectual Property Review 21 (septiembre de 1999): págs. 441 a 449.

correspondía a los órganos políticos, y, en este caso particular, al Congreso de los Estados Unidos<sup>64</sup>. El dilema radica en que, en general, los órganos políticos prefieren no ocuparse de las políticas en materia de patentes. Así pues, el Congreso de los Estados Unidos nunca ha debatido la pertinencia de conceder patentes de formas de vida, y la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos ha tenido libertad para elaborar políticas sin ningún control ético significativo por parte de los tribunales o de los representantes políticos.

54. Muchos grupos de las comunidades religiosa, de defensa del medio ambiente y de los derechos tradicionales han expresado su preocupación, desde el punto de vista ético, por la patentabilidad de formas de vida. Más que expresar una posición contraria a la tecnología, esta oposición suele reflejar la convicción de que las patentes biológicas constituyen una amenaza a la dignidad y la santidad de la vida<sup>65</sup>. Sin embargo, esos grupos han dispuesto de pocos medios para modificar las políticas en materia de patentes.

#### Las repercusiones negativas sobre los derechos enunciados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

##### A. Efectos negativos sobre el progreso científico y el acceso a sus beneficios

55. Hasta hace poco, la mayoría de los países desarrollados proporcionaban una amplia financiación pública a la investigación científica básica con el fin de asegurar la disponibilidad de sus resultados y el acceso generalizado a los mismos<sup>66</sup>. Las grandes inversiones estatales en investigación y desarrollo básicos permitieron afirmar que la realización de investigaciones científicas, inclusive el mantenimiento y la distribución de datos científicos, era una cuestión de interés público. Los científicos investigadores perseguían activamente la difusión de los resultados de las investigaciones mediante su publicación, y a menudo parecían poco dispuestos a patentar sus descubrimientos<sup>67</sup>.

56. La evolución de la política gubernamental a este respecto, iniciada en 1980 con la aprobación de la Ley Bayh-Dole en los Estados Unidos, ha inclinado a muchos gobiernos de economías avanzadas a fomentar el desarrollo comercial privado de las investigaciones financiadas con fondos públicos. Este cambio, a su vez, ha estimulado las presiones para el establecimiento de nuevas y más amplias formas de derechos de propiedad intelectual para

---

<sup>64</sup> *Ibíd.*

<sup>65</sup> Para un análisis de la historia y el fundamento de la oposición religiosa a las patentes de formas de vida, véase Audrey R. Chapman, Unprecedented Choices: Religious Ethics at the Frontiers of Genetic Science (Minneapolis: Fortress Press, 1999), cap. 4.

<sup>66</sup> Comité sobre cuestiones relacionadas con las corrientes transfronterizas de datos científicos del Consejo Nacional de Investigaciones, Bits of Power: Issues in Global Access to Scientific Data, (Washington, D.C.: National Academy Press, 1997), págs. 17, 133.

<sup>67</sup> Amy E. Carroll, "A Review of Recent Decisions of the United States Court of Appeals for the Federal Circuit: Comment: Not Always the Best Medicine: Biotechnology and the Global Impact of U.S. Patent Law", The American University Law Review 44 (verano, 1995): N° 24.

proteger las inversiones económicas. Con la comercialización la propiedad intelectual también ha pasado de ser un medio de incentivar a los investigadores e inventores a un mecanismo para fomentar la inversión y para proteger los recursos de los inversores.

57. El aumento de la protección de la propiedad intelectual ha impuesto limitaciones a la tradición científica de la difusión pública. En muchos campos científicos, particularmente en la biología, algunos científicos retrasan la publicación de información y ocultan datos con el fin de garantizar los derechos de propiedad intelectual<sup>68</sup>. Existe el temor generalizado en la comunidad científica de que la privatización, acompañada de restricciones legales y de precios elevados, limite el acceso de los científicos a datos necesarios para sus investigaciones<sup>69</sup>.

58. En lugar de estimular la investigación y sus aplicaciones, la reivindicación de derechos de propiedad intelectual puede tener efectos negativos y hacer que aumenten considerablemente los costos. Dos conocidos abogados especializados en asuntos de propiedad intelectual afirman, por ejemplo, que la proliferación de patentes de biotecnología desalentará la innovación, y caracterizan esta situación como la "tragedia de la parcelación del patrimonio común". Sostienen que la fragmentación de los derechos de propiedad intelectual entre demasiados propietarios dará lugar a una situación en que cada cual podrá bloquear a los demás. También advierten que la fabricación de nuevos productos requerirá la compatibilización de múltiples acuerdos, una tarea que tal vez resulte excesiva para los científicos. Así pues, el resultado será que un mayor número de derechos de propiedad intelectual dará lugar a menos productos útiles<sup>70</sup>.

59. Numerosos casos la ilustran esta tesis. En 1998, un grupo de trabajo convocado por los Institutos Nacionales de la Salud de los Estados Unidos informó de que la ciencia estaba siendo "gravemente amenazada" por los titulares de patentes que planteaban exigencias onerosas a cuantos pretendían utilizar sus instrumentos para una investigación<sup>71</sup>. Los analistas predicen que es probable que el nuevo y prometedor campo de investigación de la célula embrionaria primaria humana se vea gravemente obstaculizado porque una patente muy amplia ya abarca esas células, y, por ende, los investigadores se encontrarán casi totalmente a la merced de los titulares de dicha patente<sup>72</sup>.

---

<sup>68</sup> Eliot Marshall, "Secretiveness Found Widespread in Life Sciences", Science 276 (25 de abril de 1997), pág. 525.

<sup>69</sup> Comité sobre cuestiones relacionadas con las corrientes transfronterizas de datos científicos, Bits of Power, pág. 111.

<sup>70</sup> Michale A. Heller y Rebecca S. Eisenberg, "Can Patents Deter Innovation? The Anticommons in Biomedical Research", Science 280 (1º de mayo de 1998): págs. 698 a 700.

<sup>71</sup> Kyla Dunn, "Must Researchers Pay So Research Pays Off?" The Washington Post, 1º de octubre de 2000, B3.

<sup>72</sup> *Ibíd.*

B. Repercusiones negativas sobre el ejercicio del derecho a participar en la vida cultural

60. Como se señala más arriba, los sistemas vigentes en materia de propiedad intelectual no son aplicables a las creaciones artísticas y los conocimientos indígenas. Además, muy pocos países han elaborado leyes sui generis para proteger los artefactos y los conocimientos indígenas. La situación resultante se describe de la forma siguiente en el Informe sobre Desarrollo Humano 1999 del PNUD:

La nueva legislación de patentes presta escasa atención a los conocimientos de los pueblos indígenas, haciendo que sean vulnerables a su apropiación por otros. Esas leyes desconocen la diversidad cultural en la creación y distribución de innovaciones, y la diversidad de opiniones acerca de lo que puede ser objeto de propiedad y debe serlo, desde las cepas de las plantas hasta la vida humana. El resultado es un robo silencioso de siglos de conocimientos de los países en desarrollo por los países desarrollados<sup>73</sup>.

C. Repercusiones negativas sobre el ejercicio del derecho a la salud

61. El derecho a la salud incluye el acceso a servicios adecuados de atención de la salud. El actual sistema de propiedad intelectual reduce la disponibilidad de productos farmacéuticos de múltiples maneras. Al incrementar los costos de fabricación, la protección de la propiedad intelectual puede obstaculizar la investigación y el desarrollo de nuevos medicamentos y tecnologías adecuados para mercados más pequeños, como los que atienden las necesidades de los países en desarrollo. Los medicamentos patentados son casi siempre mucho más caros que sus equivalentes genéricos. Los titulares de las patentes, que son casi siempre empresas, tienen libertad para fijar los precios de sus productos a niveles arbitrarios y a menudo elevados que dejan a muchos medicamentos esenciales fuera del alcance de las personas pobres y carentes de seguro médico, categoría que incluye a la mayoría de los habitantes de los países menos desarrollados. Por ejemplo, la mayor parte de las 100.000 personas que padecen algunas de las cepas de tuberculosis resistentes a múltiples medicamentos viven en países en desarrollo, y por tanto no pueden permitirse el nuevo tratamiento combinado de referencia, a un precio aproximado de 15.000 dólares de los EE.UU. por el tratamiento completo<sup>74</sup>. Tampoco los 26 millones de personas infectadas con el VIH en el África subsahariana pueden arreglárselas para pagar los tratamientos antirretrovíricos que existen en la actualidad. Irónica y trágicamente, los precios de los medicamentos son a menudo más elevados en los países más pobres. Un estudio demostró, por ejemplo, que los precios de un gran número de medicamentos son mucho más caros en los países africanos que en Europa o en los Estados Unidos<sup>75</sup>. Aun así, en general las

---

<sup>73</sup> Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, Informe sobre Desarrollo Humano 1999, pág. 68.

<sup>74</sup> "AIDS and Essential Medicines and Compulsory Licensing", resumen de la reunión sobre la licencia obligatoria de tecnologías médicas esenciales, celebrada en Ginebra del 25 al 27 de marzo, <http://222/cptech.org/march99-cl/report1.html>.

<sup>75</sup> Donald G. McNeil, Jr., "Prices for Medicine Are Exorbitant in Africa, Study Says", The New York Times, 17 de junio de 2000.

empresas farmacéuticas que son titulares de patentes no han querido comercializar los medicamentos a precios reducidos en los países más pobres.

62. Apoyadas por sus propios gobiernos, las empresas multinacionales también han tratado de bloquear los intentos de los gobiernos de los países pobres de ejercer su derecho legal de importar paralelamente los medicamentos comprándolos a empresas más baratas, o de emprender una política de licencias obligatorias para que la población pueda tener acceso a tratamientos esenciales modernos. Por ejemplo, cuando Tailandia intentó producir o importar medicamentos contra el SIDA a bajo coste, el Gobierno de los Estados Unidos amenazó al país con la imposición de sanciones comerciales<sup>76</sup>.

63. Los países que se han mostrado dispuestos a producir medicamentos genéricos a pesar de la protección otorgada por las patentes vigentes o a llevar a cabo una política de licencia obligatoria han logrado en ocasiones enormes progresos en materia de atención de la salud. El Brasil se ha convertido en un modelo en la lucha contra el SIDA gracias a la decisión del Gobierno de producir medicamentos genéricos contra la enfermedad y de distribuirlos a los pacientes gratuitamente o a un precio subvencionado. Hoy, los laboratorios estatales producen como genéricos cinco medicamentos antivíricos estadounidenses contra el SIDA. El Brasil ha respondido a la oposición de la industria farmacéutica estadounidense afirmando que las normas de la OMC le permiten fabricar medicamentos genéricos en caso de "emergencia nacional"<sup>77</sup>. Análogamente, el Gobierno de la India ha producido el tratamiento AZT contra el SIDA a un coste mensual de 48 dólares de los EE.UU., en comparación con los 239 dólares que cuesta en los Estados Unidos, y Lariam, un tratamiento contra la malaria, a un coste de 4 dólares, cuando en los Estados Unidos cuesta 37<sup>78</sup>.

#### D. Repercusiones negativas sobre el ejercicio del derecho a la alimentación

64. Los sistemas de propiedad intelectual han amenazado a la seguridad alimentaria de varias maneras. La concesión de patentes muy amplias para variedades específicas de plantas ha significado que unas pocas empresas agrícolas tienen monopolios virtuales sobre el genoma de importantes cultivos mundiales. Por ejemplo, a Monsanto se le ha otorgado una patente en Europa para todas las variedades de soja transgénica<sup>79</sup>.

65. El régimen de patentes también ha permitido que un pequeño grupo de empresas pase a controlar las acciones en constante ascenso del mercado mundial. En 1998, las diez principales

---

<sup>76</sup> *Ibíd.*

<sup>77</sup> "Brazil Becomes Model in Fight Against AIDS", *The Washington Post*, 17 de septiembre de 2000, A1, 24.

<sup>78</sup> McNeil, Jr., "Prices for Medicine Are Exorbitant in Africa, Study Says".

<sup>79</sup> Shulman, "Owning the Future", págs. 100 a 104.

empresas del sector controlaban el 32% de la industria de semillas comerciales y el 85% de la de los plaguicidas<sup>80</sup>.

66. Algunas de las patentes de plantas que se han concedido en los Estados Unidos y en Europa han sido expropiadas a otros países. Esto plantea el problema de la piratería biológica, en que plantas que se han cultivado durante largo tiempo en otras culturas son patentadas fuera de sus países de origen sin que ningún beneficio revierta en los grupos que las cultivaron. Cuando ocurre, este hecho suele impedir el desarrollo de nuevas plantas a nivel local y puede incrementar los costos de producción. En mayo de 1998, Bolivia logró frustrar con éxito una solicitud estadounidense, de la Universidad del Estado de Colorado, para patentar la quinua, un valioso cereal alimenticio originario de los Andes<sup>81</sup>. Otros productores tradicionales han tenido menos éxito al tratar de impedir la protección de obtenciones vegetales mediante patente.

67. La patentabilidad de la vida, permitida en virtud del apartado b) del párrafo 3 del artículo 27 del Acuerdo sobre los ADPIC, también es problemática para la conservación de los métodos de producción indígenas y los recursos biológicos. Las culturas tradicionales suelen tener unos conocimientos ecológicos altamente desarrollados y una relación equilibrada con su entorno. Estos conocimientos, combinados con el acceso continuo a los recursos naturales y su disponibilidad, son esenciales para la supervivencia de muchos grupos indígenas. Las disposiciones del Acuerdo sobre los ADPIC entran en conflicto con las protecciones que se otorgan a los conocimientos, innovaciones y prácticas indígenas y tradicionales en el Convenio sobre la Diversidad Biológica de 1992 (apartado j) del artículo 8, apartado c) del artículo 10, párrafo 2 del artículo 17 y párrafo 4 del artículo 18)<sup>82</sup>. En virtud del Convenio sobre la Diversidad Biológica, los países signatarios se comprometen a respetar, preservar y mantener los conocimientos tradicionales; a promover su aplicación más amplia; y a fomentar que los beneficios derivados de esos conocimientos se compartan equitativamente.

68. Los críticos afirman que la protección de obtenciones vegetales mediante patente también contribuye a la pérdida de la diversidad biológica. Una vez patentado un producto comercialmente viable, las empresas llevan a cabo enormes campañas de comercialización, a menudo con la asistencia de los gobiernos, promoviendo sus productos a través de subvenciones y préstamos especiales que se conceden para la comercialización conjunta de determinados productos químicos y semillas. Como resultado, se plantan vastos monocultivos con semillas genéticamente idénticas, lo que da lugar posteriormente a la desaparición de obtenciones vegetales locales. Los cultivos transgénicos también son vulnerables a enfermedades y plagas. Si se plantan miles de acres con una semilla idéntica, puede perderse una cosecha entera<sup>83</sup>.

---

<sup>80</sup> Kristin Dawkins, "Intellectual Property Rights and the Privatization of Life," GeneWatch, 12 (octubre de 1999), pág. 6.

<sup>81</sup> Ibíd., pág. 4.

<sup>82</sup> Convenio sobre la Diversidad Biológica, Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, 5 de junio de 1992, Na. 92-7807, <http://www.ciesin.org/docs/010-000/Comv-BioDiv.html>.

<sup>83</sup> Dawkins, "Intellectual Property Rights and the Privatization of Life", pág. 4.

69. Tradicionalmente, los agricultores han tenido derecho a conservar o a replantar las semillas de una cosecha o a venderlas a terceros. Sin embargo, las empresas que venden semillas patentadas de alta tecnología, como Monsanto, exigen a los agricultores que renuncien a esos derechos y que no utilicen las semillas más de una temporada. Con arreglo al contrato de licencia entre el agricultor y la empresa, el primero se convierte en el equivalente de un arrendatario de germoplasma vegetal. Esta situación se ha descrito como una nueva clase de "servidumbre biológica", en la que los nuevos señores feudales, los grandes fabricantes agroquímicos, obtienen su poder y riqueza por su condición de propietarios ya no de la tierra, sino de la información contenida en las nuevas variedades de semillas de alta tecnología<sup>84</sup>. El contrato que todos los agricultores deben firmar para comprar esas semillas otorga a Monsanto, o a su agente autorizado, el derecho a inspeccionar y examinar los campos del agricultor donde se hayan plantado las semillas, y a supervisarlos durante tres años más para asegurarse de que cumplen las condiciones del acuerdo. Obviamente, el costo de la producción de los alimentos aumenta.

70. Las tecnologías de "terminadores genéticos" constituyen un nuevo aspecto de esas amenazas a los derechos de los agricultores. Este proceso de esterilización genética de las semillas se ha denominado la "bomba de neutrones de la agricultura", ya que la semilla terminadora genéticamente modificada ya no germinará si se la planta de nuevo. Como en el caso de otras semillas genéticamente modificadas, siempre existe la posibilidad de la polinización cruzada entre las semillas que se hayan tratado con la tecnología de terminadores genéticos y otras plantas. El Departamento de Agricultura de los Estados Unidos anunció recientemente su intención de comercializar esta tecnología<sup>85</sup>.

### Violaciones

71. Como se ha señalado más arriba, debido a la falta de normas internacionales de derechos humanos en el ámbito de la propiedad intelectual resulta difícil utilizar un lenguaje relativo a las violaciones que puedan producirse en este campo. Sin embargo, los siguientes actos constituyen claramente violaciones.

1. El no elaborar un régimen de propiedad intelectual que refleje consideraciones éticas y de derechos humanos:

Aun cuando la legislación vigente las obliga a hacerlo, las oficinas de patentes raramente tienen en cuenta los aspectos éticos de la concesión de patentes. En aquellas ocasiones en que tienen presentes consideraciones de carácter ético, dichas oficinas tienden a interpretar los criterios morales de un modo tan estricto que pocos exámenes, o ninguno, llegan a excluir alguna solicitud de patente. La Oficina Europea de Patentes, por ejemplo, interpreta que en el apartado a) del artículo 53 del Convenio sobre la Concesión de Patentes Europeas en el que se prohíbe la concesión de patentes que pudieran ser contrarias "al orden público o a la moralidad", sólo se

---

<sup>84</sup> Shulman, Owning the Future, págs. 90 a 99.

<sup>85</sup> Jocelyn Kaiser, "USDA to Commercialize "Terminator" Technology", Science 289 (4 de agosto de 2000).

excluyen aquellas patentes cuya explotación pudiera "disgustar a la inmensa mayoría del público" o contravenir la "totalidad de las normas aceptadas"<sup>86</sup>. En un asunto europeo sobre sistemas genéticos vegetales, la Junta Técnica de Apelaciones rechazó el valor probatorio de los sondeos y las encuestas de opinión que mostraban una oposición a la concesión de patentes, sobre la base de que esos sondeos y encuestas no "reflejan necesariamente preocupaciones relacionadas con el orden público o normas morales" y que sus resultados "pueden fluctuar de forma imprevisible"<sup>87</sup>.

2. La expropiación no compensada de los conocimientos tradicionales:

Se ha calculado que en 1995 el valor de mercado de los productos farmacéuticos derivados de los conocimientos tradicionales de los pueblos indígenas ascendió a 43.000 millones de dólares de los EE.UU.<sup>88</sup>. En algunos casos, como en el del acuerdo concertado en 1991 entre la sociedad Merck y el Instituto Nacional de Biodiversidad de Costa Rica, organización sin ánimo de lucro, las empresas fabricantes han compartido los beneficios de la explotación comercial de los conocimientos tradicionales. No obstante, en la mayoría de los casos los prospectores individuales y las empresas fabricantes han expropiado los conocimientos mediante la solicitud de patentes en nombre propio, sin ofrecer ningún tipo de compensación.

A continuación figuran algunos ejemplos de esta clase de "piratería biológica":

**Ayahuasca:** Una pequeña empresa estadounidense, la International Plant Medicine Corporation, obtuvo en los Estados Unidos una patente de planta para una variedad de la ayahuasca originaria de la selva pluvial amazónica. En 1999, una organización de defensa del medio ambiente estadounidense presentó una reclamación en nombre de la Coordinadora de las Organizaciones Indígenas de la Cuenca Amazónica (COICA) y la Coalición para los Pueblos Amazónicos y su Entorno (Coalición del Amazonas). Esos grupos impugnaron la patente porque suponía la apropiación de una planta que muchos pueblos indígenas de la región consideraban sagrada. Finalmente, la patente fue anulada sobre la base de que la obtención vegetal reivindicada no era distintiva ni nueva, pero la Oficina de Patentes y Marcas de los Estados Unidos no reconoció el argumento de que el valor religioso de la planta garantizaba su exclusión de la patentabilidad<sup>89</sup>.

---

<sup>86</sup> Drahos, "Biotechnology Patents".

<sup>87</sup> *Ibíd.*

<sup>88</sup> Michael Blakeney, "What Is Traditional Knowledge? Why Should It Be Protected? Who Should Protect It? For Whom?; Understanding the Value Chain", documento escrito para la Mesa Redonda sobre propiedad intelectual y conocimientos tradicionales, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1º y 2 de noviembre de 1999, WIPO/IPTK/RT/99/3, pág. 9.

<sup>89</sup> <http://ciel.org/ayahuascapatentcase.html>.

Margosa: Las multinacionales han presentado docenas de solicitudes de patente de la margosa, un árbol bien conocido y de larga tradición de cultivo con fines medicinales y agrícolas en Asia, especialmente en la India. Monsanto, por ejemplo, ha patentado la cera y el aceite de margosa, y ha reivindicado amplios usos fungicidas e insecticidas<sup>90</sup>.

Vinca rosea: Las sustancias derivadas de la flor de la vinca rosea de Madagascar han producido los medicamentos vincristina y vinblastina, empleados respectivamente contra la enfermedad de Hodgkin y la leucemia infantil, y han logrado para el titular de la patente, Eli Lilly & Company, unas ganancias aproximadas de 160 millones de dólares de los EE.UU. anuales<sup>91</sup>.

Kava-Kava: Las empresas farmacéuticas compiten para patentar los múltiples usos benéficos de esta bebida ceremonial, que se produce en muchos de los países insulares del pacífico y en Indonesia. La empresa francesa de cosméticos L'Oréal, por ejemplo, ha patentado el uso de la kava para disminuir la caída del cabello<sup>92</sup>.

Mamala: El compuesto de prostratina aislado a partir de esta planta medicinal del Pacífico pertenece al Departamento de Salud y Servicios Humanos de los Estados Unidos, al ejército estadounidense y a la Universidad Brigham Young.

3. La interferencia en las políticas de otros países en materia de propiedad intelectual:

A fin de impulsar su interés a nivel de política exterior de promover regímenes estrictos de propiedad intelectual, el Gobierno de los Estados Unidos ha ejercido una presión diplomática considerable y ha amenazado con aplicar sanciones comerciales en varias ocasiones. En 1997, por ejemplo, dicho Gobierno impuso unilateralmente gravámenes a la importación de productos argentinos por un valor de 260 millones de dólares de los Estados Unidos en represalia por la negativa de la Argentina a revisar su legislación en materia de patentes para ajustarla a las normas estadounidenses. En abril de 1997, el Departamento de Estado de los Estados Unidos informó al Gobierno de Tailandia de que el proyecto de ley que permitiría a lo curanderos tailandeses registrar medicinas tradicionales con el fin de mantenerlas dentro del dominio público constituiría una posible violación del Acuerdo sobre los ADPIC. Los Estados Unidos también han tratado de influir en la elaboración de leyes y políticas en materia de patentes de modo que se avengan a los intereses de los Estados Unidos en otros países, como el Ecuador, la India, el Pakistán, Sudáfrica y el Brasil<sup>93</sup>.

---

<sup>90</sup> <http://www.rafi.org>.

<sup>91</sup> Shulman, *Owning the Future*, pág. 131.

<sup>92</sup> *Ibíd.*

<sup>93</sup> Kristin Dawkins, "Intellectual Property Rights and the Privatization of Life", pág. 3.

72. A medida que más defensores de los derechos humanos se interesen en cuestiones relacionadas con la propiedad intelectual, es probable que muchos de los problemas señalados lleguen a considerarse también como violaciones.

### Recomendaciones

73. En la reciente resolución de la Subcomisión titulada "Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos" se formulan algunas recomendaciones dirigidas a gobiernos y a órganos de las Naciones Unidas, cuya aplicación es importante<sup>94</sup>. Entre ellas figuran las siguientes:

- 1) En la resolución se pide a los gobiernos que protejan la función social de la propiedad intelectual de conformidad con las obligaciones y principios internacionales en materia de derechos humanos. Un modo de hacerlo sería estableciendo un mecanismo para el examen basado en los derechos humanos y la apelación de las decisiones adoptadas en virtud de los procedimientos de concesión de patentes y de derechos de autor.
- 2) En la resolución también se pide a las organizaciones intergubernamentales que integren en sus políticas, prácticas y actividades las obligaciones y los principios internacionales en materia de derechos humanos.
- 3) Además, se pide a la OMC, en general, y al Consejo de los ADPIC en particular, que durante su examen en curso del Acuerdo sobre los ADPIC tengan plenamente en cuenta las obligaciones vigentes de los Estados en virtud de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Sin embargo, para realizarlo de forma satisfactoria, habría que lograr en primer lugar que se reconociera el principio de que los derechos humanos son fundamentales y tienen privacidad incluso respecto del propio libre comercio. Dos expertos han propuesto recientemente que la interpretación de la primacía de los derechos humanos respecto de la liberalización del comercio forme parte integrante del sistema comercial<sup>95</sup>.
- 4) En la resolución se solicita que se realicen varios estudios e informes y, más concretamente, se pide a los relatores especiales sobre la mundialización y sus consecuencias para el pleno disfrute de los derechos humanos que en su próximo informe incluyan el examen de las consecuencias sobre los derechos humanos de la aplicación del Acuerdo sobre los ADPIC. Se pide también a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que lleve a cabo un análisis de las consecuencias sobre los derechos humanos del Acuerdo sobre los ADPIC. En la resolución también se señalan diversos organismos de las Naciones Unidas, entre los que figuran la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, la Organización

---

<sup>94</sup> "Derechos de propiedad intelectual y derechos humanos", Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, 17 de agosto de 2000.

<sup>95</sup> Véase Robert Howse y Makau Mutua, "Protecting Human Rights in a Global Economy: Challenges for the World Trade Organization", Montreal: Derechos y democracia, Centro Internacional de Derechos Humanos y Desarrollo Democrático, 2000.

Mundial de la Salud, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo y el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, y se pone de relieve la necesidad de que continúen y profundicen sus análisis de las consecuencias del Acuerdo sobre los ADPIC, inclusive de sus repercusiones sobre los derechos humanos. Asimismo, se pide al Secretario General que presente un informe a este respecto en el próximo período de sesiones de la Subcomisión.

- 5) Es significativo que la Subcomisión aliente al Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales a que aclare la relación entre los derechos de propiedad intelectual y los derechos humanos, inclusive mediante la elaboración de una observación general sobre esa cuestión.

-----